



A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1. – Uso doméstico:

- Hasta 150 m³, 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

Tarifa 2. – Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m³: 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³ consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

Tarifa 3. – Uso en explotaciones ganaderas:

- Hasta 150 m³: 21,00 euros.
- De 151 a 300 m³: 0,26 céntimos de euro, por cada m³, consumido.
- De 301 a 450 m³: 0,52 céntimos de euro, por cada m³, consumido.
- Más de 451 m³: 1,04 céntimos de euro, por cada m³ consumido.

3. – En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Disposición final. –

La presente modificación, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor a partir de las liquidaciones que se practiquen desde el día 1 de enero de 2013».

* * *

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA Y TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

«Título II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – *Cuota tributaria:*

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio de carácter familiar): 23,06 euros.

b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres, estancos, panaderías, peluquerías y similares: 46,12 euros.

c) Cafeterías, bares, tabernas: 92,24 euros.

d) Hoteles, hostales, fondas, restaurantes y salas de fiestas: 161,42 euros.

e) Industrias y almacenes: 161,42 euros.



3. – Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, corresponden a un año, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.

Disposición final. –

La presente modificación, aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará en vigor a partir de las liquidaciones que se practiquen desde el día 1 de enero de 2013».

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1. – *Naturaleza y fundamento.*

La presente ordenanza regula la tasa por prestación de servicios funerarios establecida por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la concesión de unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal de Quintanar de la Sierra.

- La prestación por el Ayuntamiento de los servicios de inhumación.
- La prestación por el Ayuntamiento de los servicios de movimiento de lápidas y tapas.
- La tramitación y expedición de la licencia municipal de enterramiento cuando proceda.
- La prestación del servicio de traslado de cadáveres y restos en el vehículo funerario.
- La prestación por el Ayuntamiento de cualquier otro servicio que de conformidad con las prescripciones de las disposiciones legales o reglamentarias de policía sanitaria y mortuoria, sean procedentes o que a petición de parte debieran autorizarse.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión y/o de la prestación de servicios funerarios.

2. – En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en las mismas.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

No se aplicará en la tasa ningún beneficio fiscal que no esté expresamente previsto en las normas con rango de Ley o en los Tratados Internacionales, conforme lo dispuesto